

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12.)

**SECCION PRIMERA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta 12 de Julio de 1877.)

**REALES DECRETOS.**

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. José

García Barzanallana; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Diputado á Córtes y Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

(Gaceta del 11 de Julio de 1877.)

**LEY.**

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 892 de la ley para el Enjuiciamiento civil quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 892. Si la sentencia contuviere conde-

na al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de prévio requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en la forma y por el orden prevenidos en los artículos 949 al 953 inclusive.»

Art. 2.º Esta reforma tendrá aplicacion á todas las sentencias firmes que se hallen pendientes de ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Restablecido el orden de los estudios académicos, según el enlace y dependencia de las asignaturas que comprenden los respectivos programas, se hicieron excepciones en favor de los escolares que, adelantados en sus carreras, deberían prolongarlas más de lo razonable, sujetándose en un todo al nuevo régimen. Con arreglo á la legislación anterior, había omnimoda libertad é independencia en las matrículas, y no hubiera sido legal ni justo desatender derechos adquiridos al amparo de la ley, motivos en que se fundan las disposiciones que autorizaban la simultaneidad y el examen de determinadas asignaturas. Mas la perturbacion en la marcha de la enseñanza había llegado á tal extremo, que al cabo de tres años no se ha conseguido establecer la necesaria regularidad, siendo indispensable nueva próroga, que debe ser la última.

Con este fin S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los alumnos á quienes solo faltare una asignatura, ó cuando más dos, una de ellas de eleccion alterna para terminar su carrera, ó un periodo de estudios en el curso próximo, sean admitidos á probarlas, si lo solicitaren, en los extraordinarios de este año, en los términos y con las condiciones que determina la Real orden de 2 de Junio último para los que han estudiado privadamente asignaturas sueltas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 9 de Julio de 1877.)

### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en las Universidades los Catedráticos supernumerarios de que hace mencion el artículo 221 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y se extiende á los Institutos de segunda enseñanza lo dispuesto en el mismo.

Habrá además en unos y otros establecimientos Profesores auxiliares.

El número de Catedráticos supernumerarios será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid y en cada uno de sus Institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demás Institutos y en cada Facultad de Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales tendrán sólo un Catedrático supernumerario. El número de Profesores auxiliares será el duplo del de estos.

Art. 2.º Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores auxiliares:

1.º Desempeñar las divisiones de las cátedras que se les encomienden y las clases de repaso voluntario que en la enseñanza oficial se establezcan.

2.º Explicar las asignaturas especiales que los reglamentos ú órdenes superiores pongan á su cargo.

3.º Sustituir á los Catedráticos numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

4.º Desempeñar las funciones facultativas que los Claustros les encarguen.

Las plazas de Ayudantes en las Facultades de Ciencias y de Farmacia serán desempeñadas por Profesores auxiliares, con las gratificaciones que actualmente están asignadas. La Facultad de Medicina se regirá en este punto por disposiciones especiales.

Los cargos más importantes se encomendarán, con preferencia, á los Catedráticos supernumerarios. Unos y otros deberán formar parte de los Tribunales de exámenes y de grados.

Art. 3.º Los Catedráticos supernumerarios gozarán de las ventajas que concede la ley al Profesorado público, y percibirán el sueldo de 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad; 1.500 los de Universidades de distrito y los de Institutos en Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias.

Las plazas de Profesores auxiliares serán gratuitas, y los que las obtengan no podrán ser separados sino en virtud de expediente ó de queja fundada del Claustro respectivo.

Art. 4.º Los Profesores auxiliares ingresarán por oposicion, mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864 para la provision de cátedras supernumerarias.

El Tribunal que ha de juzgar estos actos se constituirá en la capital del distrito universitario á que corresponda la vacante, y será nombrado por el Ministro de Fomento á propuesta de los Rectores. Se constituirá bajo la presidencia del Decano de la Facultad respectiva si la hubiese, y en su defecto del Catedrático más anti-

guo, y bajo la del Director del Instituto cuando la cátedra corresponda á estos establecimientos. Formarán parte del Tribunal cuatro Catedráticos numerarios, elegidos, á ser posible, entre los de asignaturas análogas, y los Doctores. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. En todo lo demás se regirán dichas oposiciones por el reglamento vigente de 2 de Abril de 1875.

Art. 5.º Para ser Profesor auxiliar se necesita haber cumplido la edad de 22 años y hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad respectiva, y de Licenciado en la Seccion correspondiente cuando el cargo sea de Instituto.

Art. 6.º La provision de las plazas de Catedráticos supernumerarios se hará por concurso entre todos los Profesores auxiliares de la misma Facultad y Seccion en las Universidades, y entre los de la misma Seccion en los Institutos, con tal que unos y otros cuenten más de tres años de buenos servicios, acreditados mediante informe de los respectivos Claustros, y justifiquen una por lo ménos de las condiciones siguientes:

1.ª Reunir en las diversas cátedras que hayan desempeñado un total de servicios que equivalga á tres cursos íntegros, ó haber explicado dos por completo.

2.ª Haber escrito y publicado trabajos científicos originales referentes á la Facultad á que pertenezcan, que hayan sido juzgados favorablemente por las Reales Academias ó por el Consejo de Instrucción pública.

3.ª Haber sido propuesto en terna para cátedras de cualquier grado de la enseñanza oficial. El Consejo de Instrucción pública será oido en estos concursos.

En igualdad de méritos tendrán preferencia los Profesores auxiliares de la Escuela á que pertenezca la vacante.

Art. 7.º Podrán optar á cátedras numerarias, mediante concurso, los Catedráticos supernumerarios que habiendo prestado en tal concepto cinco años de buenos servicios acreditados, mediante informe de los Claustros respectivos, tengan además una de las condiciones siguientes:

1.ª Haber explicado tres cursos completos sin interrupcion, ó el tiempo de cinco en diferentes períodos.

2.ª Haber escrito y publicado posteriormente á su nombramiento de Catedrático supernumerario alguna obra original y científica juzgada favorablemente por las Reales Academias ó el Consejo de Instrucción pública.

3.ª Haber sido propuesto en terna para cátedras de segunda enseñanza los de Institutos, ó de su Facultad los de las Universidades.

En igualdad de méritos, tendrán preferencia los Catedráticos supernumerarios de la Escuela á que pertenezca la vacante.

Art. 8.º Los concursos de que habla el artículo anterior se ajustarán, por lo respectivo á cátedras de Facultad, á lo prevenido en el artículo 227 de la citada ley y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Se establecen tres turnos para la provision de las vacantes en los Institutos, destinando uno

á la oposion y dos al concurso, en los propios términos que está dispuesto para las Universidades.

Quando la cátedra pertenezca á los Institutos de Madrid, concurrirán con los Catedráticos supernumerarios de los mismos los numerarios de los Institutos de provincia.

Art. 9.º Los que en la actualidad desempeñen el destino de Profesores auxiliares serán considerados como Catedráticos supernumerarios para el solo efecto del sueldo y las obligaciones inherentes á dicho cargo, pero no podrán optar á los beneficios que por este decreto se conceden á dichos Catedráticos, así como á los Profesores auxiliares, sino cuando se sometan á lo prescrito y reunan en sus casos respectivos las condiciones marcadas en los tres artículos siguientes.

Art. 10.º Los Profesores auxiliares cuyo actual nombramiento se haya ajustado á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1875, previa revision de los expedientes é informe del Claustro de la Facultad ó Instituto donde hayan prestado sus servicios, y oido el Consejo de Instrucción pública, podrán ser confirmados en sus cargos para los efectos de este decreto. Los méritos y servicios que hubiesen hasta ahora prestado en calidad de auxiliares, les servirán para el ascenso que marca el art. 6.º

Art. 11.º Previos los trámites señalados en el artículo anterior, podrán ser declarados desde luego Catedráticos supernumerarios los Profesores auxiliares que, habiendo sido nombrados en las condiciones que prescribe el Real decreto de 25 de Junio de 1875, hayan prestado con notable acierto el número de servicios y reunido las condiciones que marca el art. 6.º de este decreto. A los que acrediten aun nuevos méritos adquiridos en el Profesorado, les serán de abono para los efectos del art. 7.º

Art. 12.º El Ministro de Fomento podrá proveer desde luego las cátedras de nueva creacion, division, separacion ó ampliacion de una asignatura en los que pudiendo ser actualmente declarados Catedráticos supernumerarios en virtud de este decreto, y reuniendo las condiciones necesarias para entrar desde luego en concurso, se hubieren distinguido notablemente y dado relevantes pruebas de su aptitud.

Art. 13.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las matrículas en todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza se dividirán desde el próximo curso en ordinarias y extraordinarias, segun se efectúen respectivamente en los meses de Setiembre ú Octubre.

Art. 2.º Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el dia 31 de este

último mes, y al día siguiente los Jefes de los expresados establecimientos comunicarán á la Direccion general el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 3.º Las matrículas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de *cédulas de inscripcion*, ajustadas al modelo propuesto por la Junta de Inspeccion y Estadística y aprobado por el Ministro de Fomento.

El precio de cada cédula será de 2 pesetas 50 céntimos, que sin distincion deberán abonar los alumnos en la Depositaria del establecimiento respectivo, en equivalencia y sustitucion de los actuales derechos de exámen.

Art. 4.º Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no examinándose hasta la época de los extraordinarios. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliacion de este último plazo, y los Tribunales de exámen no efectuarán el de aquellos alumnos cuya matrícula no se ajuste á esta prescripcion.

Art. 5.º Las traslaciones de matrículas de unos á otros establecimientos se concederán únicamente desde el principio del curso hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripcion especial para estos casos, igualmente ajustada á modelo, la cual se remitirá de oficio y certificadas juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado, al establecimiento para donde hubiese pedido la traslacion. Dicha cédula será gratuita y conferirá derecho á continuar el curso y á ser admitido á exámen.

Art. 6.º Los derechos de matrícula se abonarán en un sello ó timbre especial de Pagos al Tesoro, que deberá unirse á la misma inscripcion. Continuará por ahora haciéndose dicho pago en metálico cuando la matrícula sea en establecimientos no sostenidos con fondos del Estado.

Art. 7.º El órden riguroso en los exámenes será el de la numeracion correlativa de las inscripciones de cada asignatura, excepto para los alumnos premiados en el último curso, ó que en él hayan obtenido nota de sobresaliente, los cuales tendrán opcion á ser examinados los primeros. Efectuados los exámenes de cada día, recibirán los interesados el talon correspondiente con la censura que hubieren obtenido, autorizado con la firma del Secretario del Tribunal y el sello de la Facultad ó Escuela respectiva.

Art. 8.º El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior; y en su virtud, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente. Todas las matrículas y papeletas de exámen del curso actual y de los anteriores solo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo.

Art. 9.º Los ejercicios para los grados académicos se harán mediante inscripciones análogas á las de matrícula, é igualmente ajustadas á modelo, en las que se comprenderán el extrac-

to de los estudios y antecedentes de carrera del respectivo interesado. Estas inscripciones darán derecho á la repeticion de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de suspension; pero repetida esta en un mismo ejercicio, quedará nula la inscripcion, necesitándose otra para nuevos actos.

Art. 10. Los ejercicios de que habla el artículo anterior, no podrán celebrarse en distintos establecimientos, debiendo cada alumno empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre los aspirantes á grados en cada época serán preferidos para el órden de los ejercicios los que tuvieren mejores calificaciones en sus hojas de estudios.

Art. 11. Se efectuará igualmente en sellos especiales del Estado el pago de los derechos que al mismo corresponden por los diplomas y títulos académicos.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULARES.

#### CARCELES.

Los presupuestos y repartos de gastos carcelarios de los partidos judiciales de Calatayud, Ejea y Sos para el año económico de 1877-78, han sido aprobados por este Gobierno civil de conformidad con el parecer de la Comision provincial.

En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos que por trimestres anticipados satisfagan las cuotas que les han correspondido en los repartimientos que se insertan á continuacion; advirtiéndole que de no hacerlo me veré en la sensible necesidad de emplear contra los morosos los procedimientos de apremio.

Zaragoza 11 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

PRESUPUESTO formado para atender á los gastos carcelarios del partido judicial de Calatayud para el año económico de 1877 á 1878.

Pesetas. Cs.

Para el déficit que en el año actual se calcula aproximadamente. . . . . 1.500.00

Para 38 socorros que se calculan diarios á razon de 50 céntimos de peseta cada uno.....	6.935'00
Para el de presos pobres transeuntes. Para el sueldo del Alcaide de las Cárceles.....	150'00
Para el del llavero.....	875'00
Gratificacion á los facultativos de Medicina, Cirujia y Farmacia, por su asistencia en las Cárceles, 75 pesetas el 1.º, 50 el 2.º y 15 el 3.º.....	547'50
Para la celebracion de la misa para los presos y gastos de oratorio....	140'00
Para carbon, alumbrado y demás gastos de la Sala de audiencia del Juzgado en las Cárceles.....	130'00
Para el blanqueo del edificio.....	40'00
Para el retejó del edificio y demás ligeras reparaciones del momento....	150'00
	314'28
<b>TOTAL DE GASTOS...</b>	<b>10.781'78</b>

**REPARTIMIENTO.**

PUEBLOS.	Pesetas. Cs.
Calatayud.....	2.418'91
Alarba.....	88'95
Arándiga.....	381'93
Belmonte....	360'84
Brea.....	244'72
Castejon de Alarba...	81'56
El Frasno.....	403'41
Embíd de la Ribera...	123'15
Gotor.....	272'31
Illueca.....	328'30
Inogés.....	135'30
Jarque.....	385'66
Maluenda.....	571'54
Mesones.....	289'53
Morata de Giloca....	320'36
Morés.....	220'08
Munébrega.....	402'07
Nigüella.....	86'69
Olvés.....	162'59
Orera.....	87'93
Paracuellos de Giloca	347'70
Paracuellos de la Ribera	307'78
Purroy.....	95'51
Sabiñan.....	588'34
Santa Cruz.....	221'80
Sediles.....	61'04
Sestrica.....	274'36
Terrer.....	485'82
Ti erga.....	198'96
Tobed..	150'74
Torralba....	246'99
Velilla de Giloca....	215'91
Villalba.....	132'15
Viver de la Sierra....	78'85
<b>TOTAL.....</b>	<b>10.781'78</b>

PRESUPUESTO formado para atender á los gastos carcelarios del partido judicial de Ejea para el año económico de 1877 á 1878.

	Pesetas. Cs.
Primeramente: para atender á la manutencion de los presos de estas cárceles de partido desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1878, calculando que el número diario de socorros podrá ser el de 20, lo que da un total de 7.300 socorros anuales, que á 50 céntimos de peseta uno, importan.....	3.650'00
Para socorrer á los conducidos por tránsitos de justicia durante dicho año económico, 365 socorros á 50 céntimos de peseta uno.....	182'50
Para gratificar á los médicos que asisten á los presos enfermos en estas cárceles de partido durante el periodo de este presupuesto.....	187'50
Para igual objeto al Farmacéutico por las medicinas que suministre á los presos enfermos en el ejercicio de este presupuesto.....	100'00
Para satisfacer su sueldo al Alcaide de las Cárceles durante el citado año económico.....	750'00
Premio de 2 por 100 de recaudacion y Depositaria.....	97'40
<b>TOTAL Á REPARTIR.....</b>	<b>4.967'40</b>

**REPARTIMIENTO.**

PUEBLOS.	Pesetas. Cs.
Ardisa.....	92'23
Asin.....	68'07
Biota.....	163'70
Castejon de Valdejasa.	229'50
Ejea de los Caballeros.	1.130'57
El Frago.....	76'80
Erla.....	144'25
Farasdués.....	95'08
Layana.....	53'20
Las Pedrosas.....	57'55
Luna.....	486'03
Murillo de Gállego...	111'88
Orés.....	96'44
Piedratajada.....	92'06
Pradilla.....	126'96
Puendeluna.....	49'16
Remolinos.....	183'68
Sta. Eulalia de Gállego	86'46
Sierra de Luna.....	80'86
Tauste.....	1.444'24
Valpalmas.....	98'68
<b>TOTAL.....</b>	<b>4.967'40</b>

PRESUPUESTO formado para atender á los gastos carcelarios del partido judicial de Sos para el año económico de 1877 á 1878.

	Pesetas. Cs.
Gastos del personal de la Cárcel del partido judicial.....	1.245'91
Material.....	314'21
Manutencion de presos pobres.....	4.508'80
<b>TOTAL Á REPARTIR.....</b>	<b>6.068'92</b>

#### REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Pesetas. Cs.
Artieda.....	56'65
Bagüés.....	60'70
Biel.....	288'90
Castiliscar.....	193'92
Escó.....	81'17
Fuencalderas.....	53'67
Iserre.....	84'77
Lobera.....	117'70
Longás.....	107'42
Lorbés.....	69'92
Luesia.....	335'57
Malpica.....	46'37
Mianos.....	46'92
Navardun.....	121'92
Pintano.....	97'32
Ruesta.....	159'82
Sádaba.....	615'37
Salvatierra.....	198'70
Sigüés.....	151'52
Sos.....	870'17
Tiermas.....	232'15
Uncastillo.....	895'82
Undués de Lerda.....	146'75
Undués Pintano.....	94'25
Urriés.....	110'75
<b>TOTAL.....</b>	<b>5.238'22</b>

#### ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de D. Leon Cappa y Bejar, Gerente que ha sido de la Compañía de ferro-carriles carboníferos de Aragon, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Zaragoza 11 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del súbdito francés Gustavo Montardier, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Zaragoza 11 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

#### Señas de Gustavo Montardier.

Estatura regular, cabellos y cejas castaños, frente regular, ojos oscuros, nariz regular, boca mediana y cara ovalada.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Cristobal Marin y Soria, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Zaragoza 11 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

#### Señas de Cristobal Marin.

Natural de Cariñena, edad 15 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara larga, color bajo: viste traje completo de lanilla oscura, gorra negra de astracan, alpargatas negras cerradas y camisa de color á rayas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento artilleria de Marina Juan Torno Andrés, de las señas que á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 11 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

#### Señas de Juan Torno.

Pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, boca idem, barba regular, color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de D. Bartolomé Polo y Ramirez, desertor del Ejército, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Zaragoza 13 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del rematado Enrique García Casanova, fugado en union de Saturnino Ruiz, cuyas señas de ambos se expresan á continuacion, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion.

Zaragoza 13 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

#### Señas de Enrique García.

Natural de Madrid, edad 30 años, casado, empleado, estatura regular, pelo castaño, bigote rubio: viste traje de americana de color gris.

*Señas de Saturnino Ruiz.*

Natural de S. García, edad 26 años, casado, empleado, estatura baja, ojos negros, color trigueño; le faltan tres dientes en la mandíbula superior.

Los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de los pueblos que á continuacion se expresan, para el año económico de 1877 á 1878, se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo pueden los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues si lo dejan pasar sin verificarlo les parará el perjuicio á que dieran lugar.

Zaragoza 13 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

## Pueblos que se citan.

Azuara.	Tabuena.
Salillas de Jalon.	Zaragoza.

**SECCION QUINTA.**

## INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar del distrito de Aragon hace saber:

Que debiendo trasportarse desde el castillo de Alcañiz al polvorin de esta capital un crecido número de municiones con peso de 650 quintales métricos más ó menos, se anuncia una pública y simultánea licitacion que tendrá efecto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto el dia 10 de Agosto próximo á las once de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las mismas; en el concepto de que el precio límite se publicará con la oportunidad correspondiente.

Zaragoza 10 de Julio de 1877.—Julian Eche-nique.—El Secretario, Enrique Lacadena.

**SECCION SEXTA.**

Autorizado el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo por el Sr. Administrador económico de la provincia para cubrir su encabecamiento de consumos por medio de reparto vecinal, confeccionado éste, queda expuesto al público desde esta fecha por término de ocho dias en la Casa Consistorial, á fin de que los interesados puedan examinar sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Paracuellos de Giloca 12 de Julio de 1877.—El Alcalde, Gregorio de Francia.

Confeccionados los repartos municipal y con-

sumos para atender á las obligaciones del presupuesto en el ejercicio del año económico 1877 á 1878, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve á doce de la mañana, por espacio de ocho dias, á contar desde que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL, y pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna, pues que con toda oportunidad ha de someterse á la aprobacion de la Superioridad.

Castejon de las Armas á 12 de Julio de 1877.—El Alcalde, Ignacio Mateo.—P. A. D. L. J., Simon Maria Marco, Secretario.

**SECCION SÉTIMA.**

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Zaragoza.—Pilar.*

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento intestado de D. Juan Gil y Martinez, ocurrido en esta capital el dia 5 de Julio de 1870, á fin de que en el preciso término de veinte dias, que comenzarán á contarse desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en forma en este mi Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, bajo apercibimiento que de no verificarlo así, les parará el perjuicio consiguiente, entregándole la herencia al que legalmente hubiere reclamado; pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato promovidos en dicho mi referido Juzgado por el Procurador D. Manuel Lombas, en nombre y representación de los hijos del finado D. Juan Gil Martinez, llamados Francisco, Silvestre, Manuel, Antonia y Petra Gil y Rabal, únicos que hasta el presente y con el mencionado carácter de hijos se han presentado como herederos.

Dado en Zaragoza á 5 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejara D. Manuel Perez Muñio, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma legal, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

# BENEFICENCIA PROVINCIAL.

## TERCERA SUBASTA.

La M. I. Comision de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de varios artículos de consumo que son necesarios para el abasto en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa provincial de Zaragoza hasta el 30 de Junio de 1878, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría-Contaduría del mismo Hospital.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO MÁXIMO que se fija como tipo.	Pesetas. Cs.	2 POR 100	
					de su importe.	
					Pesetas. Cs.	
1.º	Trigo.....	Hectólitros.	3.200	Un hectólitro...	20'18	1.291'52
2.º	Huevos.....	Docenas....	6.100	Una docena....	0'80	97'60
3.º	Gallinas.....	Número....	600	Una gallina....	2'62	31'44
4.º	Azúcar.....	Kilos.....	5.300	Un kilo.....	1'04	110'24
5.º	Patatas.....	»	79.000	100 kilos.....	8'00	126'40
6.º	Jabon.....	»	4.900	Un kilo.....	0'90	88'20

La subasta tendrá lugar el día 16 de Julio próximo, á las doce de su mañana, á la baja de los tipos mencionados, en el salon de sesiones, situado en la planta baja del Hospital, y presidirá la M. I. Comision de Beneficencia.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Hospital la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 2 por 100 del precio máximo que se fija como tipo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio hasta que haya suministrado un mes el género subastado.

Las proposiciones deberán venir en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuacion, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que designe la presidencia, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 9 de Julio de 1877.—El Presidente, Mariano Perez Baerla.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital hasta el 30 de Junio de 1878, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en pesetas y céntimos de peseta).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital ..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Los interesados en el acto de la subasta deberán exhibir la cédula personal; sin este requisito no les será admitida la proposicion.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.